

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del día 11 de Octubre.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, de los cuales resulta:

Que ante el referido Juez se siguió pleito civil ordinario á instancia de Romualda Alvarez, vecina de Esguevillas, contra Rafael Velasco, contratista de las obras efectuadas en la casa Ayuntamiento de la villa, para que reconstruyera la pared medianil que existia entre la casa de la demandante y la del Ayuntamiento, y recayó sentencia firme en 28 de Octubre de 1872 obligando á Velasco á la demolicion de la pared existente y á su reconstruccion en los términos solicitados por Romualda Alvarez:

Que en cumplimiento de esta sentencia, Rafael Velasco solicitó permiso del Ayuntamiento de Esguevillas para proceder á la obra; pero la corporacion municipal denegó el permiso elevando su acuerdo á la aprobacion de la Comision provincial, y á excitacion de esta última el Gobernador de la provincia dirigió requerimiento de inhibicion al Juez, manifestando que la obra perjudicaba al Ayuntamiento, sin que hubiera sido parte en el juicio:

Que el Juez, oidas las partes y Ministerio público, dictó sentencia declarándose competente por referirse el requerimiento á un juicio

fenecido con sentencia que causó ejecutoria:

Que el Gobernador trascribió al Juzgado un acuerdo de la Comision provincial insistiendo en la competencia suscitada:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contiendas de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistos los artículos 53 y 57 del mismo reglamento, segun los cuales únicamente suscitarán los Gobernadores cuestion de competencia para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependan ó á la Administracion publica en general; manifestando además en sus requerimientos las razones que les asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoyen para reclamar el negocio:

Considerando:
1.º Que el Gobernador de la provincia no funda su requerimiento en disposicion alguna concreta, por la cual se atribuya el conocimiento de la cuestion suscitada á las Autoridades administrativas; y

2.º Que además el juicio á que se refiere el requerimiento resulta fenecido en virtud de sentencia que causó ejecutoria, y por tanto el respeto debido á la cosa juzgada impide suscitar contienda de competencia para conocer en el mismo asunto;

El Gobierno de la República, conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Madrid nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.

(Gaceta del 21 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

LEY DE ÓRDEN PÚBLICO.

TÍTULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE PREVENCION Y ALARMA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Seccion primera.

Artículo 1.º Las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion, y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Cortes.

Art. 2.º Son objeto de esta ley:

1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar para mantener y restablecer el orden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo, y contra el orden público que la vigente ley penal condena.

2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas criminales que se formen sobre dichos delitos, y el procedimiento á que estas han de ajustarse.

Seccion segunda.

Art. 3.º Publicada la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 1.º, se considera declarado por el mismo hecho el estado de prevencion, hallándose facultada desde este momento la Autoridad civil para adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes á fin de asegurar el orden público.

Art. 4.º La Autoridad civil excitará por oficio á la judicial para que proceda desde luego contra los

que comprenda que son responsables en algun sentido de los delitos expresados en el art. 2.º

Art. 5.º Si se formaren grupos, dictará las medidas oportunas para su disolucion, intimando á los fautores y auxiliares de la agitacion que se disuelvan; y en el caso de no ser obedecida á la tercera intimacion, utilizará la fuerza de que disponga al efecto de restablecer la calma y dejar expedita la via pública.

Art. 6.º Propondrá al Gobierno, y en caso urgente acordará desde luego la suspension de las publicaciones que preparen, exciten ó auxilien la comision de los delitos de que habla el art. 2.º de esta ley, y señaladamente los comprendidos en los artículos 167 y 174 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte. Recogerá los ejemplares que encontrare de aquellas publicaciones, remitiéndolos con las personas responsables de los delitos expresados al Juzgado ordinario competente para los efectos de justicia.

Art. 7.º La Autoridad civil, en este estado, podrá detener y detendrá á cualquiera persona si lo considerase necesario para la conservacion del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes.

Art. 8.º Podrá asimismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos.

El cambio de domicilio no podrá decretarse á mas de 150 kilómetros de distancia del pueblo del compe-lido á mudarle.

Art. 9.º El destierro, que desde luego puede acordar la Autoridad á una distancia que no exceda de 250 kilómetros, se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el

cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspensión temporal de las garantías constitucionales, si antes no fuesen estas res-tablecidas.

Los motivos de las providencias á que se contraen este y los tres anteriores artículos se harán constar en acta que se levante ó expediente que se forme antes ó despues de llevarlas á ejecucion.

Art. 10. La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, y examinar sus papeles y efectos. Pero nada de esto podrá verificarse sino por la misma Autoridad ó por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita. En uno y otro caso el reconocimiento de la casa, papeles y efectos tendrá siempre que ser presenciado por el dueño ó encargado de la misma, ó uno ó mas individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa ó de las inmediatas si se hallasen en ellas, y en su defecto por dos vecinos del mismo pueblo.

No hallando en ella al dueño ó encargado de la casa ni á ningun individuo de la familia, se hará el reconocimiento á presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta del reconocimiento, que firmará con ellos la Autoridad ó su delegado.

Cuando un delincuente contra el orden público fuere sorprendido infraganti, y perseguido por la Autoridad civil ó sus subordinados ó dependientes se refugiare en su propio domicilio ó en el ajeno, podrán estos penetrar en él; pero sólo para el efecto de la aprehension.

Art. 11. Los deberes y atribuciones de la Autoridad en el estado de agitacion, alarma, desorden ó tumulto se subordinarán á lo que prescribe esta ley y el art. 181 del Código penal.

Art. 12. Si la Autoridad civil, una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes artículos, no pudiese por sí sola, ni auxiliada por la judicial, dominar la agitacion y restablecer el orden, lo prevendrá en un bando, que se publicará con la solemnidad posible, é inmediatamente despues dispondrá que la militar proceda á la adopcion de las medidas que reclama la paz pública, previa la declaracion del estado de guerra.

Art. 13. Cuando la rebelion ó sedicion se manifiesten desde los primeros momentos, rompan el fuego los rebeldes ó sediciosos, ó comprenda la Autoridad civil la urgente necesidad de apelar á la fuerza y resignar el mando para dominarlos, se pondrá de acuerdo con la Autoridad judicial y la militar, y dispondrán la inmediata declaracion del estado de guerra.

Si no hubiese acuerdo entre estas Autoridades, ni tiempo para tomarlo, se entrará desde luego provisionalmente en el estado de guerra en los dos primeros casos del párrafo anterior, dando directamente cuenta de todo al Gobierno y á las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Art. 14. Si ocurriese la rebelion ó sedicion en capital de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo anterior, lo será el Gobernador de la misma ó el que haga sus veces, y las Autoridades judicial y militar las superiores en el orden jerárquico. En los demás pueblos se reunirán para dicha declaracion el Juez de primera instancia ó el decano si hubiere más de uno, el Alcalde popular y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

En el caso de que en dichos pueblos no existiere Autoridad militar que ejerza el mando de las armas, el Alcalde popular, Jefe superior de la Milicia, asumirá las facultades que corresponden segun esta ley á la Autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 15. En la capital de la Monarquía y puntos donde residan el Rey ó la Regencia del Reino no podrá declararse el estado de guerra sin autorizacion del Gobierno.

El Gobierno, cuando hayan ocurrido actos de rebelion ó sedicion en dos ó más provincias, ó se hayan presentado grupos considerables de rebeldes ó sediciosos armados en ellas, determinará el territorio que queda sujeto al estado de guerra.

CAPITULO II.

Art. 16. Recibida por la Autoridad judicial la comunicacion á que se refiere el art. 4.º de esta ley, ó sin recibirla si tuviere conocimiento de los sucesos ántes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia de la poblacion donde ocurran aquellos, dando cuenta al Regente de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno, pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento si creyeren que lo exige así la administracion de justicia.

Art. 17. Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el orden público y los de rebelion y sedicion si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente; á cuyo fin, si lo creyeren necesario, delegarán la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda.

Art. 18. Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion, y

de estar formando causa sobre los sucesos que hayan producido la alarma ó el desorden, reclamándole los datos que crean convenientes para la pronta averiguacion de los hechos criminales que sean objeto del procedimiento.

Art. 19. Si los delitos contra el orden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de gobierno en el punto que el Regente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta sustanciacion de las causas.

En otro caso los Regentes dictarán á los Jueces que conozcan en estas causas las órdenes conducentes al propio fin, dando cuenta á la Sala de gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente, mientras lo considere necesario, á las horas que el Regente le señale.

TÍTULO II.

DEL ESTADO DE GUERRA.

Art. 20. Resignado el mando por la Autoridad civil en la militar, y en los casos á que se contrae el art. 13 de esta ley, quedará declarado en estado de guerra el territorio de la provincia en que ocurran aquellos sucesos, lo que se hará saber al público por medio de bandos y edictos que contengan las prevenciones y medidas oportunas.

Art. 21. En dicho bando se intimará á los rebeldes ó sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil, y presten obediencia á la Autoridad legítima.

Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion ó desorden, y los reincidentes en estos delitos.

Los autores y Jefes referidos serán indultados de la pena que les corresponda, caso de rendirse dentro del término que expresa el párrafo anterior, y sufrirán la inmediata inferior en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo.

Art. 22. Publicado el bando y terminado el plazo que en él se señala, serán disueltos á todo trance los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos á la obediencia, prendiendo á los que no se entreguen, y poniéndolos á disposicion de la Autoridad judicial cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se expresa en el título 4.º de esta ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en los sitios de combate durante este, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallán-

dose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos despues de haber estado con los rebeldes ó sediciosos.

Los habitantes de las casas en que se hubiesen hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarse en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos á que se refiere esta ley, sufrirán la pena correspondiente.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo los individuos de las asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos en casos de guerra.

Art. 23. Los delitos de rebelion y sedicion, y los comunes cometidos con ocasion de ellas, serán castigados respectivamente segun lo dispuesto en el Código penal y en la forma determinada en el art. 184.

Art. 24. Todo funcionario ó corporacion, cualquiera que sea su autoridad ó cargo, prestará inmediatamente, asi á la Autoridad militar como á la civil, el auxilio que estas le pidan para sofocar la rebelion ó sedicion y restablecer el orden.

El funcionario ó corporacion que no prestase inmediato auxilio á la Autoridad superior militar ó civil será en el acto suspendido de su empleo y cargo, y reemplazado en él interinamente hasta la resolucion del Gobierno, á quien se dará cuenta al efecto; todo sin perjuicio de las penas en que incurran por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar su responsabilidad ó irresponsabilidad criminal.

Art. 25. Las Autoridades civiles continuarán funcionando en todos los asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose en cuanto á este á las facultades que la militar les delegare ó deje expedidas; debiendo en uno y otro caso darla directamente los partes y noticias que se le reclame, y las demás que con referencia al orden público lleguen á su conocimiento.

Art. 26. La Autoridad militar, á la vez que adopte las medidas comprendidas en los artículos precedentes, y que restablezca el orden y el prestigio de la Autoridad á todo trance, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas á que haya lugar, y se formen los Consejos de guerra que han de fallar las que correspondan á la jurisdiccion militar, segun lo que expresan los artículos siguientes.

Art. 27. Los Consejos de guerra ordinarios fallarán las causas en que, siendo la rebelion de carácter militar, aparezcan reos de estos delitos ó sus anejos militares de mar y tierra en activo servicio, cualquiera que sea su situacion y categoría.

Las causas á que se refiere el párrafo anterior se considerarán de carácter militar cuando los rebeldes ó sediciosos estén mandados por Jefes militares, y cuando el movimiento se inicie ó sostenga por fuerzas armadas del ejército ó de la Milicia popular.

Art. 28. También quedan sujetos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra ordinarios, con arreglo á Ordenanza, los Jefes, los Oficiales de la Milicia popular armada ó los que en su defecto y de cualquier modo hagan veces de tales, y los rebeldes ó sediciosos que en número mayor de 12 individuos se levanten en armas ó sostengan con ellas la bandera de la rebelion y sediccion en despoblado, si fueren aprehendidos por fuerzas públicas, sean ó no del ejército permanente, destinadas á su persecucion, ya por las Autoridades militares, ya por las civiles.

Los Jefes principales de una rebelion ó sediccion armada de carácter no militar, durante el período de guerra, quedan también sujetos al Consejo de guerra ordinario.

Art. 29. Todos los demás milicianos populares armados, y los que sin pertenecer á la Milicia popular tomen parte con armas y en poblado en una rebelion ó sediccion, sean estas ó no de carácter militar, si hicieren resistencia á las fuerzas públicas serán juzgados y sentenciados también por el Consejo de guerra ordinario, siguiéndose en el procedimiento los trámites que señalan las Ordenanzas militares y disposiciones especiales que le determinan.

Este Consejo de guerra se compondrá de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz y el Promotor fiscal más antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuere letrado, le reemplazará, segun el número de orden, el suplente que no lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó suplente letrado del año ó años anteriores; y no habiéndole tampoco, el Abogado más antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuere de mayor categoría. Y si sobre esto ocurriera duda, el que disfrute más sueldo por razon de su empleo. Disfrutando sueldo igual, el más antiguo en el empleo que le devengue.

Los procesados podrán hacer la defensa por medio de señores Oficiales ó Letrados en ejercicio que nombren, no pudiéndose limitar su facultad de nombrar defensor á sólo Oficiales del ejército.

Art. 30. Todos los demás que se

consideren responsables en cualquier concepto de los expresados delitos de rebelion y sediccion serán juzgados y sentenciados por la jurisdiccion comun y conforme al procedimiento á que por esta ley ha de ajustarse.

En su consecuencia, si instruidas las diligencias sumarias por mandato de la Autoridad militar apareciesen complicados como reos de los expresados delitos personas no comprendidas en los tres precedentes artículos, los Fiscales de las causas harán expedir inmediatamente los oportunos testimonios del tanto de culpa, y los remitirán al Juez de primera instancia que corresponda por conducto de la Autoridad militar superior, la que con toda seguridad pondrá los presuntos reos á disposicion de dicho Juez de primera instancia para los efectos de justicia.

Art. 31. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas que la civil, y las demás á que esta ley la autoriza. Cuidará muy especialmente de que los Jefes ó Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, ya á disposicion de su Autoridad, ya á la de la civil ó judicial, lo verifiquen con toda seguridad al punto de su destino; y cuando no llegaren á él, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este delicado servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Art. 32. Para declarar levantado el estado de guerra luego que hayan terminado la rebelion ó la sediccion, se celebrará previamente un Consejo por las Autoridades militar, civil y judicial de la capital de la provincia declarada en dicho estado de guerra; y si hubiere unanimidad de votos, se llevará á cabo el acuerdo, dándose inmediatamente cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuese por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará á cabo ínterin el Gobierno, á quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelve lo que corresponda en Consejo de Ministros.

Sólo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra cuando haya hecho la declaracion en los casos que determina el art. 15.

Art. 33. Levantado que sea el estado de guerra, serán remitidas á los Juzgados competentes, para su continuacion y demás efectos de justicia, todas las causas contra aquellas personas que se hallen sometidas al Tribunal excepcional por virtud de esta ley.

Art. 34. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningun caso establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los bandos que dicten las Autoridades y de sus infracciones.

Seccion primera.

Art. 35. Las Autoridades civiles y militares, en el período de suspension de garantías, publicarán además los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el orden público con sujecion estricta, y bajo su responsabilidad, á las prescripciones constitucionales que no hayan sido suspendidas con arreglo al art. 31 de la Constitucion; estableciendo en dichos bandos las penas en que incurren los infractores, y las aplicarán gubernativamente.

Art. 36. En ningun caso podrán señalar mayores penas que las siguientes: multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias, si dictare el bando un Alcalde popular.

Cuando sea el Gobernador de la provincia quien le dicte, podrá elevar la multa á 250 pesetas, y el arresto hasta 15 dias, á la par ó separadamente.

Art. 37. Los multados por infraccion de bandos que sean insolventes sufrirán por via de sustitucion el arresto, segun lo prevenido en el art. 504 del Código penal.

El arresto por via de sustitucion no podrá exceder de los dias por que pueden imponerle aquellas Autoridades respectivamente, conforme á lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 38. La Autoridad militar podrá corregir también del mismo modo y en la misma forma que la civil, y con la limitacion consignada en el art. 35, las infracciones de sus bandos en el período de estado de guerra, sin que puedan la superior del distrito y de la provincia señalar pena mayor que la de 15 dias de arresto y 250 pesetas de multa, las dos á la par ó una sola; y las demás Autoridades militares ocho dias de arresto y 125 pesetas en la propia forma.

Caso de ser insolventes los multados, sufrirán el arresto por via de sustitucion, sin que pueda exceder el que por tal concepto se imponga de los ocho ó 15 dias señalados respectivamente en este artículo.

Seccion segunda.

Art. 39. Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente la multa y el arresto expresados, haciendo constar en ellas claramente el motivo de su imposicion.

La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole

copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pie de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos, requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia.

Art. 40. Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de 21 años que moren en la casa, con entrega de la copia literal de la providencia, y guardándose las reglas establecidas en el artículo anterior.

Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrasen en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de 21 años.

(Se continuará)

TERCERA SECCION.

Sentencia núm. 194.

En la Ciudad de Valladolid á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres: en los autos que procedentes del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital, penden en apelacion ante esta Sala entre partes de una D. Antonio Mialhe, vecino de la misma, su Procurador D. Vicente Barbero; de otra D. Marcelino Goicoechea y Urquide, de igual vecindad, como apoderado de Don Manuel Rodriguez de Castro, vecindado en Monforte de Lemus, su Procurador D. Andrés Gutierrez; y de otra D. Francisco Gutierrez Barquin, D. Félix y D. Eugenio Sainz y Sainz, vecinos respectivamente de Peñafiel, Ontolvilla y Cozuelos, representados por los Extradados del Tribunal, mediante estar declarados en rebeldía; sobre tercería de mejor derecho á cobrar el importe de una maquinaria, cuya apelacion ha sido interpuesta á nombre del Don Marcelino.

Vistos: siendo Magistrado Ponente el Sr. D. Jesus María Almoina; aceptando la exposicion de los hechos que comprende la sentencia apelada dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta Ciudad en 14 de Octubre de mil ochocientos setenta y dos y

1.º Resultando que D. Antonio Mialhe en la demanda de tercería de mejor derecho, concluyó á que por cuenta del valor en venta de la fábrica embargada á instancia de D. Manuel Rodriguez de Castro se le pague con preferencia á este la

cantidad de diez y seis mil novecientos treinta y ocho reales, resto de la de cuarenta y un mil seiscientos cuatro que los ejecutados Gutierrez y consortes le estaban adeudando, con los intereses legales y costas, por ser crédito refaccionario afecto á dicha fábrica.

2.º Resultando que los mismos deudores por escritura de diez y siete de Abril de mil ochocientos sesenta y seis hipotecaron al Rodriguez de Castro la mencionada fábrica con el molino harinero construido por los otorgantes y con inclusion expresa del agua, motor y maquinaria.

3.º Resultando que el Gutierrez resolviendo posiciones á instancia del Mialhe, expresó que ignoraba la cantidad que se adeudase á este, y que los otros ejecutados D. Felix y D. Eugenio Sainz depusieron que estaban en la creencia de que se halla satisfecha la cuenta presentada por el precitado Mialhe.

4.º Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia, declarando preferente el crédito de Mialhe al de Rodriguez de Castro por la cantidad de los diez y seis mil novecientos treinta y ocho reales, resto de mayor partida, total importe de los artefactos construidos y colocados por el primero de aquellos en un edificio de la propiedad de los deudores, debiendo ser satisfecho, con el que en venta puedan tener dichos artefactos, y que el Procurador del Rodriguez de Castro interpuso apelacion, la cual le fué admitida en ambos efectos.

1.º Considerando que el tercerista Mialhe propuso su demanda como acreedor refaccionario respecto del edificio de la fábrica con todos sus artefactos y máquinas en el concepto de haber recibido aquel mayor importancia y valor, con lo que anticipó para dichos artefactos, y de estar el uno y los otros permanentemente unidos á este, y que por tal razon no ha solicitado, alegado ni probado que debieren reputarse como muebles dichos artefactos.

2.º Considerando que tampoco podian hipotecarse estos á no ser conjuntamente con el edificio en que se hallan segun el artículo ciento ocho, número segundo de la ley hipotecaria de ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, aplicable al caso, y en escritura pública inscrita en el registro para que pudiera perjudicar á tercero segun el artículo ciento cuarenta y seis y que ninguno de estos requisitos existe en favor del crédito del Mialhe.

3.º Considerando que para la eficacia legal de su crédito como refaccionario respecto del edificio ha debido además obtener la anotacion preventiva, y en su caso la inscripcion á que se refieren los

artículos noventa y dos y noventa y tres de la referida ley precedida la liquidacion á que se contrae el noventa y cuatro.

4.º Considerando que en la Escritura de Rodriguez de Castro están cumplidas todas las prescripciones de dicha ley, é hipotecadas expresamente la maquinaria, motor y cuanto constituye la categoría de establecimiento fabril en que fué objeto de hipoteca; y que todo ello se reputaría comprendido en esta, aun cuando no se hubiesen especificado los objetos muebles antedichos, al tenor de lo prevenido en el artículo ciento once número primero de la citada ley, por no haber alegado ni conservado Mialhe el dominio en ellos, despues de enagenados, ni ser compatible el caracter de dueño con el de acreedor que invoca en la demanda, ni con la entrega material que de ellos hizo á Gutierrez y consortes sin ningun pacto ó condicion rescisoria.

5.º Considerando que aparte la circunstancia de no existir mas prueba de la causa de deber en favor de demandante que la confesion de los supuestos deudores prestada despues de otorgada la escritura hipotecaria de Rodriguez de Castro, y en la via de apremio del ejecutivo á instancia del mismo, ninguna está conforme con la cuenta producida por aquel, y que tampoco aparece concretado y aprobado á cual de los tres contratos celebrados, ora con uno, ora con todos los sobre dichos deudores, debería aplicarse la suma reclamada, faltando así un dato seguro para calificar y declarar cuáles eran los objetos muebles sujetos al preferente pago que se demanda.

6.º Considerando finalmente que por todo ello no tienen aplicacion al caso las leyes veinticinco y veintiocho, título trece de la partida quinta, y que carece de fundamento la sentencia apelada además de no guardar congruencia con la demanda.

Vistos los citados artículos de la expresada ley hipotecaria.

Fallamos: que debemos revocar y revocamos la sentencia apelada y declaramos que el crédito de Don Antonio Mialhe no tiene preferencia para el cobro, sobre el de D. Manuel Rodriguez de Castro, y absolvemos en tal concepto á este de la demanda propuesta por aquel, sin hacer especial condenacion de costas. Y en atencion á estar declarados rebeldes D. Francisco Gutierrez Barquin, D. Félix y D. Eugenio Sainz y Sainz; publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en Estrados y hacerse notoria por medio de edictos. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Alix.—Vicente Ortega.—Jesus María Almoina.

Nota.—Véase el fólío ciento noventa y cuatro del libro de votos particulares reservados.

Publicacion. Leida y publicada fué la sentencia definitiva anterior por el Sr. Ministro Ponente que en ella se expresa, hallándose celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia hoy dia de la fecha de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Valladolid catorce de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Y para que tenga efecto la insercion de la sentencia anterior en el *Boletín oficial* de la provincia expido esta certificacion con referencia en un todo al original que queda en mi poder y la entrego al Procurador de este superior Tribunal Don Andrés Gutierrez Escudero en Valladolid á quince de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á los curiales que han intervenido en cierto pleito seguido por Petra Franco, de esta vecindad, contra su marido Benigno Barrera, de las costas causadas á instancia de la misma, y de conformidad de los demás condueños, se vende una casa sita en esta Ciudad en el Campo de Marte, Acera de Santi-Spíritus número treinta y ocho; tasada en nueve mil ciento cuarenta pesetas veinticinco céntimos. El remate tendrá lugar el dia cuatro de Noviembre próximo de once á doce de su mañana en una sala de las casas Consistoriales.

Dado en Valladolid á trece de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Ramon Octavio de Toledo.—P. S. M., Francisco de Cospedal y Muñoz.

CUARTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 5.ª—NEGOCIADO LOTERIAS.

La Direccion general de Contribuciones y Rentas me participa con fecha 14 del actual, que en el sorteo celebrado el mismo dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Vicenta del Rey, hija de D. Hipólito, soldado del Batallon Franco de Cazadores de la provincia de Álava.

Lo que de orden de la citada Di-

reccion he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que llegue á noticia de la interesada.

Valladolid 17 de Octubre de 1873.
—P. I., Manuel de Esquivel.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Quien hubiese hallado una galga negra de nueve meses, con un poco blanco en el pecho, uñas de todos los dedos y la punta de las narices; que desapareció de Tordesillas el dia 7 del que rige, se servirá dar aviso en Velliza á Calixto Agüero.

TRATADO ELEMENTAL

DE FISICA EXPERIMENTAL Y APLICADA, Y DE METEOROLOGIA.

Seguido de una coleccion de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con 935 grabados en madera intercalados en el texto y una lámina iluminada: por A. Ganot, profesor de Matemáticas y de Física. Última edicion francesa, aumentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusion, dialisis, oclusion, disociacion, termodinámica, nueva teoría de la electricidad, máquina neumática de mercurio de Morren, experimentos de Helmholtz sobre la analisis y la síntesis de los sonidos, llamas manométricas de Koenig, máquina dieléctrica de Carré, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotacion electro-dinámica y electro-magnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autográfico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de William Thomson, máquina electro magnética de Cramme, etc. Traducida anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las fuerzas, movimientos, centros de gravedad y máquinas: por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Sexta edicion. Madrid, 1872-73. Un tomo en 8.º mayor, ilustrado con muchos grabados y encuadernado en tela á la inglesa, 10 pesetas en Madrid y 11 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pliegos en 8.º mayor. —Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

Se ha repartido el sexto y último cuaderno.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plazuela de Santa Ana, número 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomienda en el ramo de librería.

Valladolid: 1873.—Imprenta de Garrido.